**Asunto:** Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 10 de noviembre de 2021.

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR.**
**PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO**
**DEL ESTADO TABASCO.**
**P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Héctor Peralta Grappin, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120, 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78, 79 y 83, párrafo segundo del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, una Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Mismo que prevé, entre otras adecuaciones a nuestra Carta Magna, la adición de una fracción XXIX-V, al artículo 73, para establecer como una atribución del Congreso de la Unión, la expedición de la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en los que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Decreto que en sus disposiciones transitorias disponía la obligación del Congreso de la Unión para aprobar la Ley General en la materia; y de las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

El 16 de julio de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo objeto es distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

El 28 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de nuestra Constitución local, con el objeto de homologarla a las disposiciones del Decreto de reformas a la Constitución General de la República, en materia de anticorrupción.

Con la adecuación a nuestra norma Constitucional local, se creó el Tribunal de Justicia Administrativa, con naturaleza de organismo constitucional autónomo; responsable además de impartir la justicia administrativa contenciosa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado, y sus municipios y de particulares relacionados con las mismas; se reestructuró el Titulo VII, referido al sistema de responsabilidades de servidores públicos, separando las de orden político y penal, que seguirán siendo desahogadas mediante los mecanismos de juicio político y declaración de procedencia, conforme a la Ley local de responsabilidades de esa naturaleza; y las de orden administrativo, que serán tramitadas y sancionadas conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el Tribunal de Justicia Administrativa o por las autoridades administrativas de control Interno, según corresponda a la calificación de faltas como graves o no graves.

Conforme a las adecuaciones a la Constitución local citadas, mediante Decreto 109, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 15 de julio de 2017, se modificó la denominación de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamentaba el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco", publicada bajo ese nombre en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio de 1983, para nombrarla "Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco" . lo anterior, conforme al nuevo diseño constitucional en el materia, que excluye las facultades de los congresos locales para legislar en materia de tipos de faltas, sanciones y procedimientos de responsabilidades administrativas de servidores públicos y particulares, dejando sólo a cargo de las soberanías estatales los ordenamientos referentes al denominado "Juicio Político" y a los mecanismos de

declaración de procedencia por delitos cometidos por sujetos que gozan de fuero o protección constitucional.

La vigente Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en sus artículos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20, refiere en primer término, a atribuciones de las comisiones de Gobernación Legislativa y de Puntos Constitucionales y de Justicia, para dictaminar si la conducta atribuida redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos que pueden ser sancionados; así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento; y en segundo lugar, a la Comisión Instructora de la Cámara, para sustanciar el procedimiento y emitir las conclusiones que deban ser sometidas a consideración del Pleno. Como puede observarse, los órganos legislativos a que refiere la norma secundaria citada, en estricto sentido no existen, ya que su denominación es otra en nuestra Ley Orgánica y Reglamento Interior.

En este sentido, es de observar que mediante Decreto 204, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 1° de septiembre de 2018, que reformó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento Interior del Congreso, reestructurando la integración, funciones y nombres de las comisiones ordinarias que integran este Poder Público.

Así, la otrora Comisión de Justicia y Gran Jurado, se fusionó con las comisiones Instructora de la Cámara, y de Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para quedar

como Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, tal y como lo prevén los artículos 75, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vigentes, por lo que en consecuencia, a esta Comisión Ordinaria, conforme a su denominación corresponde, dictaminar en unión de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, si la conducta atribuida redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos que pueden ser sancionados; así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento; y en posteriormente, sustanciar el procedimiento y emitir las conclusiones que deban ser sometidas a consideración del Pleno.

En atención a ello, considero necesario adecuar nuestra vigente Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, con el objeto de darle claridad y certeza respecto al procedimiento que debe seguirse ante este Poder Legislativo en materias de Juicio Político y Declaración de Procedencia, previendo puntualmente que corresponde en primer término a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, dictaminar si la conducta atribuida redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos que pueden ser sancionados; así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento; y posteriormente, en su caso, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, sustanciar el procedimiento y emitir las conclusiones que deban ser sometidas a consideración del Pleno.

Para mayor claridad de la propuesta que presento, me permito anexar el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.**

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| **Artículo 12**.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7 presentados la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso a las comisiones de Gobernación Legislativa y de puntos constitucionales y de justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.<br><br>Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la comisión instructora de la cámara. | **Artículo 12**.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7 presentados la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso a la **Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales**, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.<br><br>Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**. |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto. | ... |
| **Artículo 13**.- la sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para comprobación de la conducta o hechos materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisado la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. | **Artículo 13**.- la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, practicará todas las diligencias necesarias para comprobación de la conducta o hechos materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisado la intervención que haya tenido el servidor público denunciado. |
| Dentro de los tres días siguientes naturales a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre el motivo de la denuncia haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación. | Dentro de los tres días siguientes naturales a la ratificación de la denuncia, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, informará al denunciado sobre el motivo de la denuncia haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación. |
| **Artículo 14.-** La sección instructora abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias. | **Artículo 14**.- La **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias. |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| Si al concluir al plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampararlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la sección instructora calificará la pertenencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes. | Si al concluir al plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, podrá ampararlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, calificará la pertenencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes. |
| **Artículo 16**.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado a estos, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento. | **Artículo 16**.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado a estos, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento. |
| **Artículo 17**.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se declare que no da lugar a proceder en su contra | **Artículo 17**.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.<br>Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:<br><br>I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.<br><br>II. Que es probable la responsabilidad del encausado;<br><br>III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o., de esta Ley; y<br><br>IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envié la declaración correspondiente al Tribunal Superior de Justicia, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.<br><br>De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren en los hechos. | terminarán proponiendo que se declare que no da lugar a proceder en su contra por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:<br><br>I a la IV...<br><br>... |
| **Artículo 18**.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos procedentes, la sección instructora las entregará al Secretario de la Cámara de Diputados para que dé cuenta al presidente de la misma, quien anunciara que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la denuncia, | **Artículo 18**.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos procedentes, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, las entregará a la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios** de la Cámara de Diputados, para que dé cuenta al |

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
|---|---|
| dentro de los días naturales siguientes, lo que hará saber el Secretario al denunciante y al servidor público denunciado, para que se presenten, asistido el segundo de su defensor a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos. | Presidente **de la Mesa Directiva**, quien anunciara que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la denuncia, dentro de 5 los días naturales siguientes, lo que hará saber la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios** al denunciante y al servidor público denunciado, para que se presenten, asistido el segundo de su defensor a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos. |
| **Artículo 19**.- La sección instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al secretario de la Cámara, conforme a los artículos anteriores dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. | **Artículo 19**.- La **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al secretario de la Cámara, conforme a los artículos anteriores dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. |
| El nuevo plazo que se concede no excederá de quince días. | ... |
| Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara, o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque. | ... |

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO**.- Se reforman los artículos 12; 13; 14; 16; 17, párrafo primero,18; 19, párrafo primero; y 20, párrafo primero; de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para quedar en los términos siguientes:

### LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO.

**Artículo 12**.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7 presentados la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso a la **Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales**, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**.

...

**Artículo 13**.- la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, practicará todas las diligencias necesarias para comprobación de la conducta o hechos materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisado la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días siguientes naturales a la ratificación de la denuncia, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, informará al denunciado sobre el motivo de la denuncia haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

**Artículo 14**.- La **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias.

Si al concluir al plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, podrá ampararlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado,**

**Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, calificará la pertenencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

**Artículo 16**.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado a estos, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

**Artículo 17**.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, terminarán proponiendo que se declare que no da lugar a proceder en su contra por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I a la IV...

...

**Artículo 18**.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos procedentes, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, las entregará a la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios** de la Cámara de Diputados, para que dé cuenta al Presidente **de la Mesa Directiva**, quien anunciara que dicha cámara debe reunirse

SINDICATO SUTSET EXT. 726 SINDICATO INDEPENDIENTE EXT. 780 SINDICATO STSEMT EXT 201
CONMUTADOR PASTRANA 3 12 52 81

y resolver sobre la denuncia, dentro de 5 los días naturales siguientes, lo que hará saber la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios** al denunciante y al servidor público denunciado, para que se presenten, asistido el segundo de su defensor a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

**Artículo 19**.- La **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al secretario de la Cámara, conforme a los artículos anteriores dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo.

...

...

**Artículo 20**.- El día señalado conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en un órgano de acusación previa declaración de su presidente; enseguida la secretaría dará lectura pública a las constancias procedimentales de estas, o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor o a ambos si así lo solicitaren, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

...

...

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO**.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS"**

**DIPUTADO HÉCTOR PERALTA GRAPPIN**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD